



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2012-00144-00

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de remate; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas, el avalúo del bien está aprobado, y finalmente fue citado el acreedor hipotecario quien informó que su crédito ha sido cancelado por el ejecutado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal Del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día TRECE (13) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la diligencia de remate de la cuota parte del bien de propiedad del ejecutado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE equivalente al 50%, identificado con el FMI No. 321-37350, secuestrada y evaluada en la suma de \$ 257.866.742.95.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P, la base de la licitación será del 70% del avalúo del bien esto es \$ 180.506.720.065.

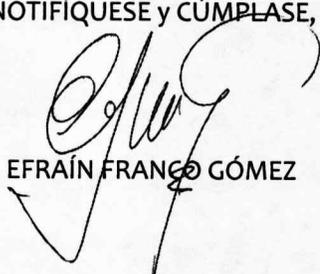
CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. Del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Librese oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-00125-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por RICARDO ATUESTA CORREA contra TERESA GUAITERO TOLEDO Y MARINA URIBE MARIN, radicado 2013-00125-00, se ha presentado actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Realizado el control de legalidad a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se aplican los depósitos judiciales de fecha 8 de septiembre de 2015; 26 de septiembre de 2016; 22 de diciembre de 2016 y 14 de febrero de 2019.

En consecuencia surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 C. G. P., de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO TRAÍDA A COBRO					
19,37	29,06	jun-15	7.500.000	13	78.690,63
19,26	28,89	jul-15	7.500.000	30	180.562,50
19,26	28,89	ago-15	7.500.000	30	180.562,50
19,26	28,89	sep-15	7.500.000	8	48.150,00
Intereses causados a 8 de septiembre de 2015					487.965,63
Intereses aprobados por auto 31 de agosto de 2015					7.719.891,00
ABONO TITULOS JUDICIALES DE FECHA 08/09/2015					2.748.170,00
SE APLICA ABONO A INTERESES					5.459.686,63
19,26	28,89	sep-15	7.500.000	22	132.412,50
19,33	29,00	oct-15	7.500.000	30	181.218,75
19,33	29,00	nov-15	7.500.000	30	181.218,75
19,33	29,00	dic-15	7.500.000	30	181.218,75
19,68	29,52	ene-16	7.500.000	30	184.500,00
19,68	29,52	feb-16	7.500.000	30	184.500,00
19,68	29,52	mar-16	7.500.000	30	184.500,00
20,54	30,81	abr-16	7.500.000	30	192.562,50
20,54	30,81	may-16	7.500.000	30	192.562,50
20,54	30,81	jun-16	7.500.000	30	192.562,50
21,34	32,01	jul-16	7.500.000	30	200.062,50
21,34	32,01	ago-16	7.500.000	30	200.062,50
21,34	32,01	sep-16	7.500.000	30	200.062,50
21,99	32,99	oct-16	7.500.000	30	206.156,25
21,99	32,99	nov-16	7.500.000	26	178.668,75
INTERESES CAUSADOS A 26 DE NOVIEMBRE DE 2016 MÁS EL SALDO DEL ABONO A INTERESES					8.251.955,38
ABONO TÍTULOS JUDICIALES CANCELADOS 26/09/2016					2.581.608,00
SE APLICA ABONO A INTERESES					5.670.347,38
21,99	32,99	nov-16	7.500.000	4	27.487,50
21,99	32,99	dic-16	7.500.000	22	151.181,25
INTERESES CAUSADOS A 22 DE DICIEMBRE DE 2016 MÁS EL SALDO DEL ABONO A INTERESES					5.849.016,13
ABONO TITULOS JUDICIALES CANCELADOS 22/12/2016					430.268,00
SE APLICA ABONO A INTERESES					5.418.748,13

21,99	32,99	dic-16	7.500.000	8	54.975,00
22,34	33,51	ene-17	7.500.000	30	209.437,50
22,34	33,51	feb-17	7.500.000	30	209.437,50
22,34	33,51	mar-17	7.500.000	30	209.437,50
22,33	33,50	abr-17	7.500.000	30	209.343,75
22,33	33,50	may-17	7.500.000	30	209.343,75
22,33	33,50	jun-17	7.500.000	30	209.343,75
21,98	32,97	jul-17	7.500.000	30	206.062,50
21,98	32,97	ago-17	7.500.000	30	206.062,50
21,48	32,22	sep-17	7.500.000	30	201.375,00
21,15	31,73	oct-17	7.500.000	30	198.281,25
20,96	31,44	nov-17	7.500.000	30	196.500,00
20,77	31,16	dic-17	7.500.000	30	194.718,75
20,69	31,04	ene-18	7.500.000	30	193.968,75
21,01	31,52	feb-18	7.500.000	30	196.968,75
20,68	31,02	mar-18	7.500.000	30	193.875,00
20,48	30,72	abr-18	7.500.000	30	192.000,00
20,44	30,66	may-18	7.500.000	30	191.625,00
20,28	30,42	jun-18	7.500.000	30	190.125,00
20,03	30,05	jul-18	7.500.000	30	187.781,25
19,94	29,91	ago-18	7.500.000	30	186.937,50
19,81	29,72	sep-18	7.500.000	30	185.718,75
19,63	29,45	oct-18	7.500.000	30	184.031,25
19,49	29,24	nov-18	7.500.000	30	182.718,75
19,40	29,10	dic-18	7.500.000	30	181.875,00
19,16	28,74	ene-19	7.500.000	30	179.625,00
19,70	29,55	feb-19	7.500.000	14	86.187,50
<i>Intereses causados a 14 de febrero de 2019 más el saldo del abono a intereses</i>					10.466.504,38
ABONO TITULOS JUDICIALES CANCELADOS 14/02/2019					5.962.907,00
SE APLICA ABONO A INTERESES					4.503.597,38
19,70	29,55	feb-19	7.500.000	16	98.500,00
19,37	29,06	mar-19	7.500.000	30	181.593,75
19,32	28,98	abr-19	7.500.000	30	181.125,00
19,34	29,01	may-19	7.500.000	30	181.312,50
19,30	28,95	jun-19	7.500.000	30	180.937,50
19,28	28,92	jul-19	7.500.000	30	180.750,00
19,32	28,98	ago-19	7.500.000	30	181.125,00
19,32	28,98	sep-19	7.500.000	30	181.125,00
19,10	28,65	oct-19	7.500.000	30	179.062,50
19,03	28,55	nov-19	7.500.000	30	178.406,25
18,91	28,37	dic-19	7.500.000	30	177.281,25
18,77	28,16	ene-20	7.500.000	30	175.968,75
19,06	28,59	feb-20	7.500.000	30	178.687,50
18,95	28,43	mar-20	7.500.000	30	177.656,25
18,69	28,04	abr-20	7.500.000	30	175.218,75
18,19	27,29	may-20	7.500.000	30	170.531,25
18,12	27,18	jun-20	7.500.000	30	169.875,00
18,12	27,18	jul-20	7.500.000	30	169.875,00
18,39	27,59	ago-20	7.500.000	30	172.406,25
18,35	27,53	sep-20	7.500.000	30	172.031,25
18,09	27,14	oct-20	7.500.000	30	169.593,75
17,84	26,76	nov-20	7.500.000	30	167.250,00
17,46	26,19	dic-20	7.500.000	30	163.687,50

17,32	25,98	ene-21	7.500.000	30	162.375,00
17,54	26,31	feb-21	7.500.000	30	164.437,50
17,41	26,12	mar-21	7.500.000	30	163.218,75
17,31	25,97	abr-21	7.500.000	30	162.281,25
17,22	25,83	may-21	7.500.000	30	161.437,50
17,21	25,82	jun-21	7.500.000	30	161.343,75
17,18	25,77	jul-21	7.500.000	30	161.062,50
17,24	25,86	ago-21	7.500.000	30	161.625,00
17,19	25,79	sep-21	7.500.000	30	161.156,25
17,08	25,62	oct-21	7.500.000	30	160.125,00
17,27	25,91	nov-21	7.500.000	30	161.906,25
17,46	26,19	dic-21	7.500.000	30	163.687,50
17,66	26,49	ene-22	7.500.000	30	165.562,50
18,30	27,45	feb-22	7.500.000	30	171.562,50
18,47	27,71	mar-22	7.500.000	30	173.156,25
19,05	28,58	abr-22	7.500.000	30	178.593,75
19,71	29,57	may-22	7.500.000	30	184.781,25
20,40	30,60	jun-22	7.500.000	30	191.250,00
21,28	31,92	jul-22	7.500.000	30	199.500,00
22,21	33,32	ago-22	7.500.000	30	208.218,75
23,50	35,25	sep-22	7.500.000	30	220.312,50
24,61	36,92	oct-22	7.500.000	30	230.718,75
25,78	38,67	nov-22	7.500.000	30	241.687,50
27,64	41,46	dic-22	7.500.000	30	259.125,00
28,84	43,26	ene-23	7.500.000	30	270.375,00
30,18	45,27	feb-23	7.500.000	30	282.937,50
30,84	46,26	mar-23	7.500.000	30	289.125,00
31,39	47,09	abr-23	7.500.000	30	294.281,25
30,27	45,41	may-23	7.500.000	30	283.781,25
29,76	44,64	jun-23	7.500.000	30	279.000,00
29,36	44,04	jul-23	7.500.000	28	256.900,00
Total intereses mora a 28 de julio de 2023 más el saldo del abono a intereses					14.793.122,38
Valor del capital					7.500.000
Capital más intereses y otros conceptos					22.293.122,38

Total liquidación de crédito a 9 de junio de 2023	22.293.122,38
--	----------------------

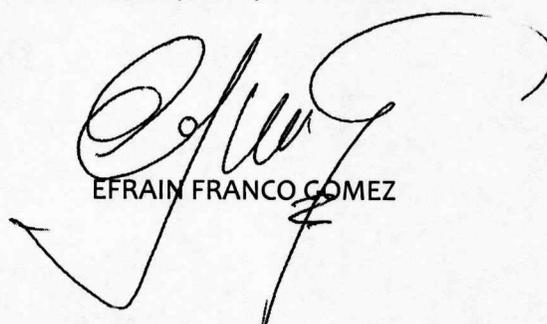
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, en consecuencia, TÉNGASE en lo sucesivo como actualización de la liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

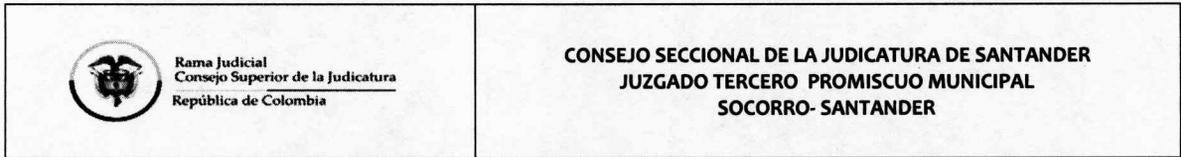
El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido de informar que ha finalizado el término concedido a la parte demandante para cumplir cargas procesales necesarias para la continuidad de la presente demanda, sin que las mismas hayan sido cumplidas. Sírvese proveer, socorro Santander, 7 de septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria



Socorro S., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2018-00308-00

Constatado lo dicho en la constancia anterior de cara al contenido del encuadernamiento del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por CARMEN ROSA LUQUE CALDERON y HERNESTO HIGUERA LUQUE en contra de ANGEL MIGUEL LUQUE CALDERON, se corrobora que en efecto han vencido los términos concedidos al extremo demandante para tramitar la carga que le fue impuesta en auto de fecha 25 de julio de 2023, y que la misma no ha sido cumplida.

Por consiguiente, y como para poder continuar el trámite del proceso resulta necesario el cumplimiento de la mencionada carga procesal, este despacho REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de Julio de 2023, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito, conforme lo regla el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00141-00

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de remate; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien está aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal Del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la diligencia de remate de la cuota parte de propiedad del ejecutado LUIS ALDEMAR BRAVO CASTRO equivalente a un 50% que posee sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 16-29 del socorro Santander, identificado con el FMI No. 321-23208, secuestrado y avaluado en la suma de \$135.600.000.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P, la base de la licitación será del 70% del avalúo del bien esto es \$ 94.920.000.

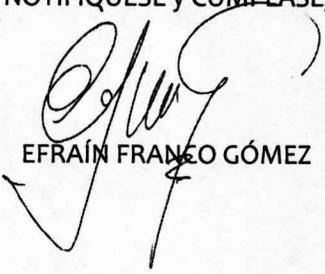
CUARTO: La licitación empezara en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. Del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestra del bien objeto de remate para que procesa a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: al despacho la solicitud de suspensión de proceso para lo que el asunto reclame. Sírvase proveer, socorro Ocho (08) de Septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00187-00

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Dr. SALOMON PLATA BECERRA, de suspensión del presente proceso hasta el 7 de Noviembre de la presente anualidad, se tiene que la misma resulta procedente, ello, con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad de las partes y lo dispuesto en el artículo 161 del CGP inciso 2°.

Finalizado el término de suspensión y si no media solicitud alguna de las partes el despacho dará aplicación a lo normado en el art. 163 del CGP

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1°. - DECLARAR la suspensión del proceso de SUCESION de la causante MARIA TERESA PACHON DE HERNANDEZ rad. 2021-00187-00, hasta el día siete (7) de Noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00227-00

Dentro del presente proceso VERBAL DE SIMULACION propuesto por LUCILA MURILLO AFANADOR en contra de OMAR ALEXIS SANJUAN MURILLO y JOHANA SANJUAN MURILLO, con radicado 2022-00227-00, se ha cumplido en debida forma con la vinculación de los demandados y ha finalizado el término de traslado de la demanda por lo que se torna necesario convocar a audiencia oral de que trata el artículo 392 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día PRIMERO (1) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 392, 372 y 373 del CGP.

Las partes deberán acudir con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demandante y que corresponden a:
 - Copia de la escritura número 267 del cuatro (4) de abril de dos mil dos (2002) de la notaría primera del círculo del socorro, registrada el cinco (5) de abril de dos mil dos (2002), al folio de matrícula inmobiliaria número 321-15168 de la oficina de registro de instrumentos públicos del socorro.
 - Copia de la Escritura pública No. 377 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaria primera del círculo del socorro, Santander, registrada el 23 de abril de dos mil siete (2007), al folio de matrícula inmobiliaria 321-15168.
 - Certificado de libertad y tradición, número 321-15168 de la oficina de registro de instrumentos públicos del socorro, Santander.

- Paz y salvo predial, del inmueble ubicado en la carrera 20 No. 15-30 del municipio del socorro Santander.
- Póliza de seguro judicial.
- Recibos de pago de impuesto predial municipal.
- TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores GLORIA MURILLO AFANADOR, ANA VICTORIA GALVIS RODRIGUEZ, RICARDO REYES CABALLERO y OMAIRA LEON PICO, los que serán practicados en la citada audiencia, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás, debiendo ser convocados por la parte interesada.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se DECRETA el interrogatorio del Señor OMAR ALEXIS SANJUAN MURILLO y la señora JOHANA SANJUAN MURILLO, quienes absolverán el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- No elevo solicitud probatoria alguna

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

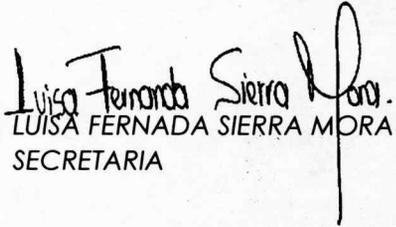
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

PROCESO EJECUTIVO 2022-00261-00

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ. PROVEA. SOCORRO (S), 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro (S), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede, téngase como nueva dirección para notificación del demandado JESUS BERNARDO VERGARA FLOREZ, la Avenida 10E No. 5N – 74 Barrio Santa Lucia de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00125

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL SUMARIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS que propone MARTHA CECILIA PEREZ GOMEZ en contra de JOSE DAVID DURAN FUENTES, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del hecho número 6 deberá imprimirse claridad, en tanto su redacción corresponde más a una pretensión.
- El inciso del hecho número seis, si corresponde a otra situación fáctica, deberá numerarse en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- Deberán adecuarse los fundamentos fácticos de cara a lo expuesto en el juramento estimatorio pues del hecho cuarto de la demanda se especifica el valor de las mejoras en la suma de \$100.000.000 sin la aclaración ni discriminación que se realiza en el acápite de juramento estimatorio.
- En relación con el memorial poder el mismo deberá adecuarse pues no encuentra identidad el monto de la pretensión allí indicado con el solicitado en la demanda, ni con la discriminación de valores del acápite de juramento estimatorio.
- El memorial poder deberá cumplir lo normado en el artículo 74 del CGP en tanto el allegado es para iniciar la demanda contra el acá demandado y otros, debiendo en consecuencia identificarse plenamente la parte pasiva en el respectivo memorial.
- Conforme lo manifestado en el acápite de juramento estimatorio, se indica el valor de las mejoras corresponde a la suma de \$12.500.000 por tanto las pretensiones de la demanda deberán adecuarse, pues en ellas se habla de una suma de \$25.000.000 por concepto de mejoras.
- Del acápite de juramento estimatorio el mismo se inicia con el literal C, debiéndose dar claridad o complementar con los literales a y b.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

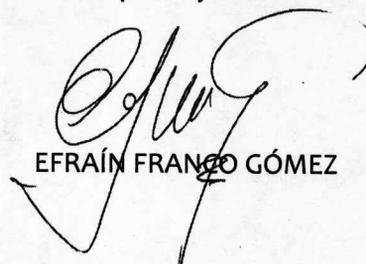
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS que propone MARTHA CECILIA PEREZ GOMEZ en contra de JOSE DAVID DURAN FUENTES radicado 2023-00125-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00135

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL SUMARIA DE REBAJA DE PRECIO CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS que propone ALBERTO DE JESUS GONZALEZ AYALA y BIBIANA DEL SOCORRO MORALES ACEVEDO en contra de BERTHA CAMARGO DE RUGELES, LUIS JOSE CAMARGO DIAZ y SERGIO AUGUSTO CAMARGO DIAZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. La pretensión segunda del acápite de la pretensión principal no guarda relación con la misma ni corresponde a la naturaleza de la solicitud, pues de pretenderse demostrar el precio real del contrato la vía procesal debe ser otra.
2. Al formularse pretensiones principales y subsidiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP se deberán identificar de manera separada los hechos que sirven de fundamento a unas y otras de manera que al momento de trabarse la litis y ejercerse eventualmente le derecho de contradicción, la parte pasiva pueda pronunciarse de una manera mas clara sobre el líbello de la demanda.
3. Respecto de la medida cautelar solicitada, el porcentaje de la caución viene dado por el artículo 590 y para la procedencia de la misma es mínimo por ese porcentaje por el que debió haberse prestado.
4. En cumplimiento del artículo 8 de ley 2213 de 2022 debe informar la forma en la que obtuvo el canal digital de notificaciones de los demandados y demás.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

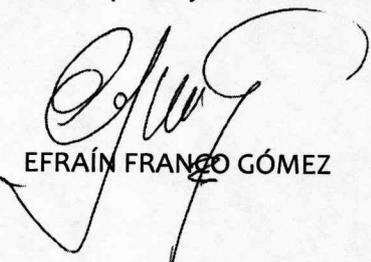
RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE REBAJA DE PRECIO CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS que propone ALBERTO DE JESUS GONZALEZ AYALA y BIBIANA DEL SOCORRO MORALES ACEVEDO en contra de BERTHA CAMARGO DE RUGELES, LUIS JOSE CAMARGO DIAZ y SERGIO AUGUSTO CAMARGO DIAZ radicado 2023-00135-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al abogado SALOMON PLATA BECERRA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

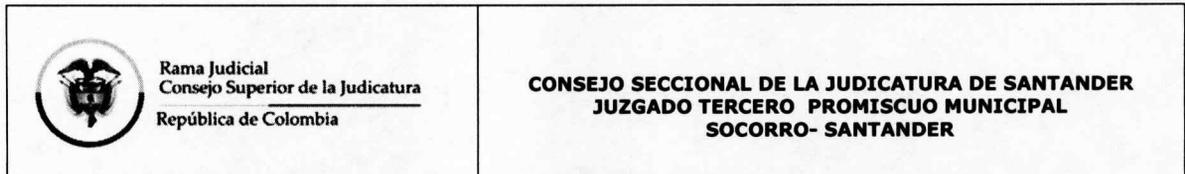
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias Sírvasse proveer. Socorro(S), siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00157-00

Por auto del 22 de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que propone IVAN ALIRIO JOSE RAMIREZ DIAZ en contra de EDISON RUIZ, radicado 2023-00157, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, dicho término ha transcurrido y la parte demandante no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

- 1°.- RECHAZAR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que propone IVAN ALIRIO JOSE RAMIREZ DIAZ en contra de EDISON RUIZ, radicado 2023-00157.
- 2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.
- 3°.-Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00161-00

Subsanados los defectos anotados en auto del veintinueve (29) de agosto de 2023, una vez efectuada la revisión al nuevo líbelo de demanda se hallan reunidos los requisitos exigidos para esta clase de acciones, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACION RELATIVA, formulada por DORIS CALDERON RAMIREZ en contra de LUIS FERNANDO MARTINEZ RICO y DYRON FERLEY MARTINEZ LOZA, radicado al consecutivo 2023-00161-00.

SEGUNDO: Imprímase al presente trámite el procedimiento contemplado en los artículos 368 y siguientes del CGP, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: De la demanda conforme el artículo 369 del CGP, córrase traslado a la parte pasiva por el término de VEINTE (20) días, practíquese su notificación personal en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por improcedente. Sin embargo de pretenderse el decreto de la contemplada en el artículo 590 del CGP se deberá prestar y allegar la caución de que trata la norma en cita para su decreto.

QUINTO: Tener al Dr. JHON FREDY AYALA DURAN como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

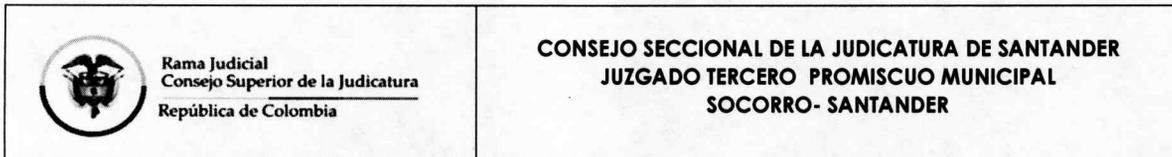
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro Santander 07 de septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro Santander, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00189-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA a través de apoderada judicial en contra de HORACIO SUAREZ MARTINEZ, radicado 2023-00189-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Del acápite introductorio de la demanda se refiere actuar como “apoderado en procuración” sin embargo se allega memorial poder y del título valor no se evidencia la realización de algún endoso, por lo que deberá aclarar la calidad en la que actúa el señor JUAN DAVID MALDONADO CUPITRA.
2. Adecuada la calidad en la que se actúa deberá mantenerse o retirarse el hecho quinto.
3. Adecuada la calidad en la que se actúa deberá modificarse el acápite de anexos.
4. El hecho primero de la demanda deberá complementarse con la fecha de creación del título valor.
5. El hecho tercero debe aclararse en tanto si se hace relación a la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título valor.
6. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
7. Al no solicitarse medidas cautelares se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en relación con el envío simultáneo de la demanda.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

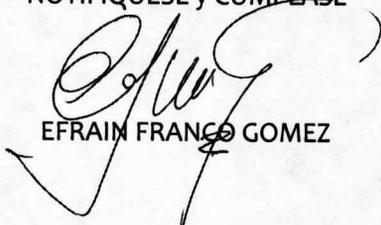
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA a través de apoderada judicial en contra de HORACIO SUAREZ MARTINEZ radicado 2023-00189-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

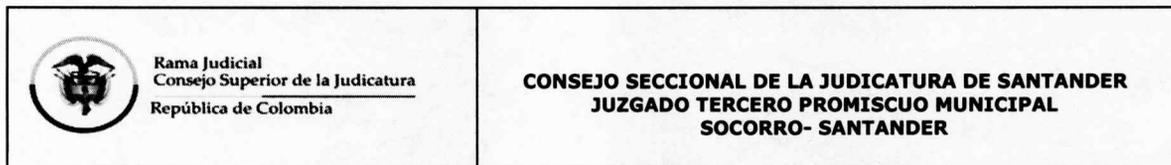
El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Socorro(S), Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00194-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, contra WILLIAN ANDRES REYES SILVA radicado 2023-00194-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Del acápite introductorio de la demanda se refiere por su redacción que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que para plena identidad y elección del Domicilio del demandado se deberá adecuar de manera tal que permita claridad en las reglas de competencia.
2. La fecha de diligenciamiento del pagaré mencionada en el hecho primero no corresponde con la indicada en el título valor allegado.
3. Los hechos de la demanda deberán adecuarse conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP en tanto de los estipulados no se da sustento a las pretensiones primera y segunda de la demanda, debiendo quedar plenamente fundamentados los valores en ellas exigidos.
4. Considerándose la fecha de creación del título valor y la fecha mencionada como inicio de mora en el hecho segundo, deberá manifestarse si se han efectuado pagos o abonos a la obligación y en consecuencia imprimir dicha claridad en el monto de las pretensiones.
5. La pretensión tercera de la demanda no guarda relación con el hecho segundo de la misma en relación con la fecha en la que el demandado incurrió en mora en la obligación, en consecuencia deberá aclararse y dar la identidad debida o aclararse la dispariedad.
6. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
7. Del acápite de pruebas y anexos se aduce el pagare No. 000000 el cual no es allegado a la actuación y no es mencionado en el libelo.
8. No se relaciona en el material probatorio pese a allegarse el pagaré No. 3Y891782.
9. De la solicitud de dependiente judicial de la señora JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ deberá acreditarse cualquiera de las calidades de que trata el artículo 26 del decreto 196 de 1971.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, contra WILLIAN ANDRES REYES SILVA radicado 2023-00194-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a al abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada del BANCO DE OCCIDENTE SA con las facultades a ella conferidas en el memorial poder.

3° Aceptar como dependiente judicial al Dr. JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES identificado con CC No. 1.013.655.860 y TP. No. 352.443 del CSJ correo electrónico Jorge.villalobos860@aecsa.co juridico.bancodeoccidente@aecsa.co, con las facultades del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ